

Juntas telemáticas de las sociedades mercantiles en el derecho venezolano y colombiano

Telematic Shareholders' Meetings of Commercial Companies in Venezuelan and Colombian Law

DR. JOAQUÍM GONÇALVES DO ESPÍRITO SANTO¹

ORCID Id: <https://orcid.org/0009-0006-8692-6868>

Doctor en Derecho

Universidad Autónoma de Madrid (Madrid, España)

Fecha de recepción: Junio 8, 2025

Received: June 8, 2025

Fecha de aceptación: Noviembre 18, 2025

Accepted: November 18, 2025

Artículo de revisión. DOI: <https://doi.org/10.18601/16923960.v25n1.05>

RESUMEN

Este trabajo analiza la validez de las juntas generales telemáticas en Venezuela y Colombia. En Venezuela, aunque no existe una regulación específica, se admite su realización si se respeta la participación y comunicación efectiva de los socios, con base en la autonomía de la voluntad y principios generales del derecho mercantil. En Colombia, la normativa sí contempla expresamente las reuniones no presenciales, en especial tras la Ley 222 de 1995 y la Ley 2069 de 2020, siempre que se garantice la comunicación simultánea entre los participantes. En ambos países, estas juntas virtuales son consideradas válidas si se cumplen ciertos requisitos mínimos que aseguren la legalidad y transparencia del proceso.

¹ Abogado (UCAB, 1993) *Summa Cum Laude*; Doctor en Derecho (Universidad Autónoma de Madrid, 2022); Doctor en Derecho Privado (Universidad Carlos III de Madrid, 2020); Maestría en Derecho Privado (Universidad Carlos III de Madrid, 2013); Titulo de Estudios Avanzados en Derecho Mercantil (Universidad Autónoma de Madrid, 2010); MBA (Universidad Carlos III de Madrid, 2006); Maestría en Propiedad Intelectual (Universidad Carlos III de Madrid, 2005); LLM (Tulane University, 1996); LLM (University of Illinois, 1995). Correo-e: joaquin goncalves@hotmail.com



Palabras clave: Sociedades, Socios, Juntas, Mayoría, Estatutos, Sociedades, Telemáticas.

ABSTRACT

This paper examines the legal validity of virtual shareholders' meetings in Venezuela and Colombia. In Venezuela, although there is no specific regulation, such meetings are considered valid if shareholder participation and effective communication are guaranteed, based on the principle of freedom of contract and general corporate law principles. In Colombia, the law explicitly allows non-presential meetings, particularly after the enactment of Law 222 of 1995 and Law 2069 of 2020, provided real-time communication among participants is ensured. In both jurisdictions, virtual meetings are legally acceptable if minimum standards of legality, transparency, and shareholder rights protection are met.

Keywords: Companies, Partners, Meetings, Majority, Bylaws, Corporations, Telematics.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda el reconocimiento y la viabilidad jurídica de las juntas generales telemáticas en el derecho societario de Venezuela y Colombia. En ambos ordenamientos, si bien tradicionalmente se ha favorecido la presencialidad en las reuniones de asamblea, la evolución tecnológica, junto con circunstancias excepcionales como la pandemia por COVID-19, han impulsado la necesidad de admitir formas no presenciales de deliberación y decisión.

En Venezuela, a pesar de la ausencia de una regulación expresa en el Código de Comercio, la práctica y la interpretación flexible de principios generales del derecho societario han permitido que las asambleas virtuales sean consideradas válidas, siempre que se garantice la autenticidad, simultaneidad y participación de los accionistas. En este sentido, se ha dado relevancia al principio de autonomía de la voluntad previsto en los estatutos sociales, así como a la aplicación supletoria de la normativa mercantil general.

Por su parte, en Colombia, el Código de Comercio, especialmente tras las reformas introducidas por la Ley 222 de 1995^[2] y la Ley 2069 de 2020^[3],

2 Colombia, Ley 222 de 1995 (20 de diciembre de 1995), "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones".

3 Colombia, Ley 2069 de 2020 (31 de diciembre de 2020), "Ley de Emprendimiento". Conocida como la Ley de Emprendimiento, tiene como objetivo principal promover el emprendimiento y

ha previsto de manera expresa la posibilidad de realizar reuniones no presenciales o mixtas, estableciendo las condiciones mínimas para su validez. El artículo 19 de la Ley 222 y el Decreto 398 de 2020^[4] establecen que estas reuniones son válidas si se garantiza la comunicación simultánea de todos los participantes, sin requerir una previsión estatutaria expresa.

Así, el estudio analiza los requisitos y condiciones bajo los cuales pueden celebrarse juntas virtuales válidas en ambos países, destacando la importancia de los estatutos sociales, la transparencia en la convocatoria, la trazabilidad de las decisiones y la protección de los derechos de los accionistas. Se concluye que, tanto en Venezuela como en Colombia, la realización de juntas telemáticas se encuentra jurídicamente sustentada, ya sea por vía interpretativa o normativa, y representa una herramienta moderna y legítima para la gestión corporativa.

Las juntas telemáticas no constituyen un régimen jurídico aparte, sino una forma especial de realización de las reuniones previstas en los estatutos y en la legislación mercantil general. En consecuencia, resultan plenamente aplicables, *mutatis mutandis*, las reglas tradicionales sobre: convocatoria; derecho de información; quórum deliberativo y decisorio; legitimación para asistir, y derecho de voto y representación y régimen de impugnación de acuerdos.

En Colombia, el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, reformado por el Decreto 398 de 2020^[5], permite expresamente la celebración de reuniones no presenciales para todos los órganos sociales, sin que se requiera una previsión estatutaria específica, siempre que se asegure la participación simultánea o sucesiva de los socios a través de medios tecnológicos seguros. La Superintendencia de Sociedades, mediante Circular Externa n.º 100-000001 del 2 de marzo de 2021^[6], ha establecido lineamientos técnicos y jurídicos que aseguran la validez de este tipo de juntas, siempre que se garantice la

facilitar la creación, formalización y desarrollo de nuevas empresas. Esta ley busca establecer un entorno favorable para los emprendedores, independientemente del tamaño de sus negocios.

- 4 Colombia, Decreto 398 de 2020 (13 de marzo de 2020), "Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015 ... para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995". Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones.
- 5 Colombia, Decreto 398 de 2020: se enmarca dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para facilitar la realización de reuniones no presenciales de juntas de socios, asambleas generales de accionistas y juntas directivas, en respuesta a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Este decreto modifica el Decreto 1074 de 2015 y se basa en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.
- 6 Colombia, Superintendencia de Sociedades, Circular Externa n.º 100-000001 (2 de marzo de 2021). La Circular Externa n.º 100-000001 del 2 de marzo de 2021 proporciona la autorización de modalidades de reunión que incluyen la virtual y mixta. Esto permite respaldar jurídicamente el argumento de que la validez de juntas virtuales o mixtas –siempre que se garantice la identificación de asistentes, participación activa y registro adecuado de la reunión– está alineada con esta normativa.

identificación de los asistentes, su participación activa y el registro adecuado del desarrollo de la reunión.

Por su parte, en Venezuela, si bien no existe una disposición expresa en el Código de Comercio que regule las juntas telemáticas, su legalidad puede sustentarse en diversos principios del derecho venezolano: (i) Autonomía de la voluntad de los socios;⁷ (ii) Interpretación funcional de los estatutos⁸, y (iii) Validez de actos jurídicos electrónicos, conforme a la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001),⁹ particularmente sus artículos 2, 3, 4 y 8.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha validado actos societarios realizados por medios electrónicos, siempre que se cumplan los principios de autenticidad, integridad y consentimiento informado¹⁰.

1. EL RECONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS TELEMÁTICAS EN LA NORMATIVA DEL DERECHO VENEZOLANO Y COLOMBIANO

1.1. LA SITUACIÓN PREEXISTENTE

Antes de la irrupción de la pandemia de COVID-19 en marzo de 2020 y la posterior adopción de medidas excepcionales por parte de las autoridades públicas, tanto el derecho societario venezolano como el colombiano compartían una concepción tradicional y formalista de las reuniones de órganos sociales, particularmente de las asambleas generales de accionistas. Estas eran entendidas como actos que requerían presencialidad física de los socios o accionistas en un lugar determinado, generalmente el domicilio social, de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales o en la ley.

En el caso venezolano, el Código de Comercio de 1955, aún vigente, no contempla expresamente la posibilidad de celebrar reuniones por medios telemáticos. La norma parte de la premisa de que las asambleas deben realizarse de forma presencial, exigiendo la convocatoria física y la asistencia personal o por representación de los socios. Sin embargo, el principio de autonomía de la voluntad contenido en el artículo 19 del Código Civil permite que, mediante estipulación estatutaria, se introduzcan mecanismos que habiliten el uso de tecnologías para la celebración de juntas, siempre que se garantice la identidad de los participantes, su participación efectiva y la integridad de las decisiones adoptadas. En ausencia de previsión estatutaria, tales reuniones

⁷ Venezuela: art. 1141 del Código Civil.

⁸ Venezuela: art. 8 del Código de Comercio.

⁹ Venezuela, Decreto con Rango y Fuerza de Ley n.º 1.204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, *Gaceta Oficial* n.º 37.148 (28 de febrero de 2001).

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela n.º 598 de la Sala Constitucional, 11 de junio de 2020.

han sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial, especialmente durante la pandemia, donde se privilegiaron principios como la continuidad del órgano societario y la flexibilización procedural¹¹.

Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano presentaba un escenario más avanzado en la materia. La Ley 222 de 1995, reformatoria del Código de Comercio, introdujo el concepto de reuniones no presenciales, previendo en su artículo 19 que las asambleas y reuniones de junta directiva podrían celebrarse por medios que permitan la comunicación simultánea de los participantes, siempre que se cumplan los requisitos legales para deliberar y decidir válidamente. Esta posibilidad fue fortalecida por la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) y por el Decreto 398 de 2020, dictado en el contexto de la emergencia sanitaria, que facilitó y flexibilizó el uso de plataformas digitales para la celebración de reuniones societarias¹².

A pesar de estas normas, antes de la pandemia el uso efectivo de juntas virtuales no era la regla general. Muchas sociedades, especialmente las pequeñas y medianas, continuaban operando bajo esquemas presenciales debido a una cultura jurídica conservadora, dificultades tecnológicas y ausencia de mecanismos estatutarios adecuados¹³. En las grandes empresas y sociedades anónimas abiertas, aunque con mayores recursos tecnológicos, las reuniones virtuales eran vistas más como una alternativa complementaria, en especial para delegar o ejercer el voto a distancia, que como una forma ordinaria de deliberación¹⁴.

La situación cambió de forma drástica con la pandemia, obligando a repensar los esquemas de gobernanza corporativa. En ambos países, se adoptaron medidas normativas y administrativas para garantizar la continuidad de la actividad societaria. En Colombia, el mencionado Decreto 398/2020 estableció reglas claras sobre la validez de las reuniones virtuales, eximiéndolas incluso de previsión estatutaria. En Venezuela, en ausencia de una norma expresa, algunos pronunciamientos del Registro Mercantil y criterios doctrinales sugirieron admitir la validez de las juntas telemáticas por analogía con figuras como la manifestación de voluntad a través de medios electrónicos¹⁵.

11 Mariana González, "La transformación digital de las sociedades mercantiles venezolanas en tiempos de COVID-19", *Revista de Derecho Corporativo*, Universidad Católica Andrés Bello, 2020.

12 Mariana Velandia, *Modernización del Derecho Societario colombiano: retos y avances*, Universidad Externado de Colombia, 2021.

13 José María Corberá Martínez, "Convocatoria, asistencia y votación del socio en la junta a través de medios telemáticos", en *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*, Valencia, 2020, pp. 557 y ss. y Javier Morales Barceló, "La participación en la junta por medios telemáticos: asistencia y ejercicio del derecho de voto", *La Ley Mercantil*, n.º 70, junio 2020.

14 Jesús Marín López, "Reuniones telemáticas de juntas generales en tiempos de pandemia", *Revista de Derecho Mercantil*, 2021.

15 Véase pronunciamientos del Registro Mercantil y criterios doctrinales en Venezuela, aplicando por analogía el Decreto Ley n.º 1.204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, *Gaceta Oficial* n.º 37.148, 28 de febrero de 2001. Diversos pronunciamientos del Registro Mercantil y

Sin embargo, este tránsito hacia la virtualidad societaria ha sido complejo, especialmente en Venezuela, donde la inseguridad jurídica, la falta de modernización legislativa y la resistencia de algunos operadores del sistema mercantil han obstaculizado una aceptación plena de estas formas.

1.2. LAS JUNTAS TELEMÁTICAS EN LA NORMATIVA: UNA VISIÓN DESDE EL DERECHO VENEZOLANO Y COLOMBIANO

La emergencia sanitaria global causada por la COVID-19 en 2020 obligó a repensar profundamente las estructuras y dinámicas del derecho societario en muchos países. Tanto en Venezuela como en Colombia, esta situación tensionó los marcos legales tradicionales que presuponían la presencialidad como elemento esencial en la celebración de las asambleas generales de accionistas.

1.2.1. En Colombia

A diferencia de lo que ocurrió en ordenamientos como el español¹⁶, en Colombia ya existía una base normativa sólida que habilitaba las reuniones no presenciales. El artículo 19 de la Ley 222 de 1995 permitía, desde antes de la pandemia, que las reuniones de asambleas o juntas directivas pudieran celebrarse a través de medios tecnológicos que permitieran la comunicación simultánea entre los participantes. Sin embargo, pese a esta previsión, muchas sociedades no incluían cláusulas estatutarias claras que facilitaran su implementación práctica, y la falta de costumbre generaba incertidumbre operativa.

Con la declaratoria de la emergencia sanitaria por el Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 398 de 2020, en el que se reiteró la posibilidad de realizar reuniones no presenciales y se amplió su aplicabilidad. Este decreto, con fuerza vinculante, permitió a las sociedades celebrar reuniones por medios electrónicos, incluso sin previsión estatutaria, siempre que se garantizara la autenticidad, participación, y capacidad de deliberación y decisión de todos los socios o miembros del órgano respectivo.

A diferencia del caso español, donde las reformas legales fueron fragmentarias y tardías¹⁷, en Colombia la regulación fue clara y de aplicación general.

criterios doctrinales en Venezuela han admitido la validez de juntas telemáticas, por analogía con la figura de manifestación de voluntad a través de mensajes de datos conforme al DecretoLey n.^o 1.204. Se considera que, en ausencia de norma expresa, son válidas siempre que se garantice la identificación de los asistentes, su participación activa simultánea, el quórum legal y el registro íntegro del desarrollo de la reunión, ya sea mediante acta electrónica, grabación o plataforma segura.

¹⁶ María Gállego Lanau, "La celebración de la junta íntegramente virtual: ¿debería extenderse más allá del estado de alarma?", RDMC n.^o 26, 2020, pp. 3 y ss. y Jesús Martín Martín, "Junta de sociedad limitada exclusivamente telemática," *Notarios y Registradores*, 4 de mayo de 2021, <https://notariosyregistradores.com>.

¹⁷ María Teresa Martínez Martínez, "Estado de alarma y decisiones corporativas", *Revista de Sociedades (RdS)* n.^o 59, 2020, pp. 45 y ss., 64 y ss.

Se eliminó, además, la obligación de que las reuniones no presenciales fueran convocadas de manera presencial, y se estableció que cualquier sociedad del sector privado podía optar por la virtualidad como vía ordinaria.

No obstante, a pesar de estas facilidades normativas, se presentaron desafíos de implementación en pequeñas y medianas empresas, por falta de infraestructura tecnológica o de experiencia operativa, lo que llevó a la Superintendencia de Sociedades a emitir múltiples conceptos jurídicos interpretativos durante 2020 y 2021, orientando sobre la legalidad, formalidades y buenas prácticas para la validez de las juntas virtuales.

1.2.2. En Venezuela

En el caso venezolano, la situación fue más compleja y menos favorable desde el punto de vista normativo. El Código de Comercio de 1955, todavía vigente, no contempla mecanismos específicos para la realización de asambleas o reuniones no presenciales. Las normas societarias presuponen reuniones físicas, convocatorias formales en papel y participación presencial o por apoderado debidamente autorizado.

Sin embargo, con la imposibilidad de celebrar reuniones físicas derivada del confinamiento obligatorio y restricciones de movilidad impuestas por decretos del Ejecutivo Nacional durante la pandemia, surgió un vacío legal respecto a la continuidad de la vida societaria. Frente a esta situación, algunos registros mercantiles comenzaron a aceptar actas generadas por medios electrónicos, siempre que estuvieran firmadas digitalmente y acompañadas de mecanismos de validación, basándose en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

En ausencia de reformas legislativas, se apeló a la autonomía de la voluntad de los socios, el principio de conservación del acto jurídico y la necesidad de continuidad en la gestión empresarial. Diversos autores propusieron, en el marco del Derecho comparado y de la práctica comercial, considerar válidas las reuniones virtuales siempre que se cumpliera con garantías mínimas: identidad de los participantes, simultaneidad, y conservación de registros auditables.

No obstante, la falta de una normativa uniforme y la discrecionalidad de los registros mercantiles generaron un clima de inseguridad jurídica, en especial para las sociedades anónimas o con estructuras corporativas más complejas. En la práctica, muchas sociedades adoptaron soluciones híbridas (reuniones mixtas) o recurrieron a consentimientos por escrito (acuerdos extrajudiciales de accionistas) para validar decisiones corporativas tomadas a distancia.

1.2.3. Comparación y evaluación crítica

En España, donde antes de la declaración del estado de alarma y, por tanto, antes de que se decretara el confinamiento de la población, la CNMV emitió

un comunicado en el que señalaba que resultaba razonable fomentar la asistencia por representación o de forma remota, e incluso contemplaba la posibilidad de celebrar juntas íntegramente telemáticas. Después, con la declaración del estado de alarma, se promulgaron normas que autorizaron expresamente la celebración de este tipo de juntas¹⁸. Por su parte, en Colombia se ofreció desde el inicio una respuesta jurídica clara y efectiva. Venezuela, en cambio, enfrentó un proceso más accidentado, confiando en la práctica flexible y en interpretaciones extensivas de normas generales, sin una verdadera reforma estructural del derecho societario.

En ambas jurisdicciones, la pandemia evidenció la necesidad de modernizar los marcos regulatorios para reconocer de forma clara, permanente y segura las juntas telemáticas como una forma legítima de deliberación y decisión corporativa, más allá de situaciones excepcionales.

2. LA NORMALIZACIÓN Y GENERALIZACIÓN DE LAS JUNTAS TELEMÁTICAS POR LA NORMATIVA SOCIETARIA: PERSPECTIVA EN EL DERECHO VENEZOLANO Y COLOMBIANO

2.1. EL IMPULSO A LOS MEDIOS TELEMÁTICOS EN COLOMBIA Y VENEZUELA POSCOVID

Tras la experiencia acumulada durante la pandemia de COVID-19 y el uso extendido de mecanismos virtuales para la celebración de reuniones corporativas, el debate sobre la normalización de las juntas telemáticas ha tomado fuerza en los sistemas societarios latinoamericanos. Tanto en Colombia como en Venezuela, si bien desde posiciones normativas distintas, se han generado desarrollos hacia la institucionalización de la virtualidad en el ámbito societario, en algunos casos de forma expresa, y en otros mediante interpretación y práctica.

2.1.1. Colombia, de la excepción a la consolidación normativa

Colombia ha dado pasos importantes en esta materia. La Ley 222 de 1995 ya reconocía las reuniones no presenciales como válidas, siempre que se garantizara la comunicación simultánea entre los participantes (art. 19). Esta disposición fue reforzada por el Decreto 398 de 2020, expedido durante la pandemia, el cual permitió la celebración de asambleas y reuniones de

¹⁸ Santiago Álvarez Royo-Villanova, "Funcionamiento de la junta por medios telemáticos. Intervención notarial", en *Derecho de sociedades y crisis de la empresa en tiempos de pandemia*, ed. Ariel Cohen Benchettit, Granada, 2021, pp. 124 y ss.

órganos sociales por medios virtuales, incluso si los estatutos no las preveían expresamente.

Lo más relevante es que la norma transitoria se consolidó en la práctica como regla general, promoviendo una cultura de digitalización corporativa. La Superintendencia de Sociedades ha avalado esta interpretación en numerosos conceptos, promoviendo un enfoque funcionalista y moderno de la gestión societaria. De este modo, el uso de medios telemáticos no solo se ha validado legalmente, sino que se ha fomentado como práctica empresarial eficiente y compatible con los principios de legalidad, participación y transparencia.

En 2021 y 2022, la Superintendencia reiteró que el uso de mecanismos digitales para deliberar y decidir no depende exclusivamente del texto estatutario, sino de la voluntad de los socios y de la posibilidad técnica de garantizar condiciones mínimas, como la identidad, la participación efectiva y el registro fidedigno de las decisiones.

2.1.2. Venezuela, avances interpretativos sin reforma normativa

En Venezuela, el avance ha sido más tímido y se ha dado sin reforma expresa del Código de Comercio de 1955, que aún exige presencialidad para las asambleas. Sin embargo, ante la necesidad de continuidad operativa durante la pandemia, se generó una interpretación extensiva por parte de varios registros mercantiles, los cuales empezaron a aceptar actas de juntas celebradas por medios telemáticos, siempre que estuvieran firmadas digitalmente y acompañadas de elementos de validación tecnológica¹⁹.

Este desarrollo se apoya en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, que reconoce la equivalencia jurídica de la manifestación de voluntad realizada por medios electrónicos. Aunque no se ha modificado la legislación mercantil tradicional, existe una creciente tendencia doctrinal a considerar válidas las juntas virtuales siempre que no exista prohibición estatutaria expresa y se garantice la participación de los socios conforme a los principios generales del Derecho societario y civil venezolano²⁰.

En esta línea, diversos autores proponen una reforma integral del régimen societario venezolano, incorporando de manera expresa figuras como las juntas híbridas (presenciales con participación remota) y las juntas totalmente virtuales, siguiendo modelos adoptados por jurisdicciones más modernas. Esta propuesta busca adaptar el derecho mercantil venezolano al entorno

19 Mariana González, "Juntas virtuales en Venezuela: más allá de la pandemia", *Revista de Derecho Corporativo*, Universidad Católica Andrés Bello, 2021.

20 Juan Romero-Muci, "Transformación digital en la gobernanza corporativa venezolana", *Revista de Derecho Mercantil*, 2020.

digital y reducir la discrecionalidad de los entes registrales, fortaleciendo la seguridad jurídica.

2.2. JUSTIFICACIÓN Y BENEFICIOS COMUNES

Tanto en Colombia como en Venezuela, la normalización de las juntas telemáticas obedece a razones estructurales:

- a. Facilitación de la participación de los socios, especialmente en sociedades con socios dispersos geográficamente.
- b. Reducción de costos logísticos y administrativos asociados a las reuniones físicas.
- c. Incremento de la transparencia y trazabilidad en la toma de decisiones, mediante el uso de registros digitales y herramientas de verificación.
- d. Flexibilidad operativa, fundamental en situaciones de contingencia como desastres naturales, crisis sanitarias o restricciones políticas.

Sin embargo, también existen riesgos que deben ser ponderados, como la vulnerabilidad tecnológica, la posibilidad de suplantación de identidad, y las limitaciones en el ejercicio pleno del derecho de información y deliberación, especialmente en sociedades con alto número de socios o estructura accionarial compleja.

2.3. DATOS SOBRE CELEBRACIÓN DE JUNTAS VIRTUALES EN VENEZUELA Y COLOMBIA

En Colombia, la situación es más favorable. Según el informe de Confecámaras, durante 2024 se registraron 297.475 nuevas empresas, lo que representa una disminución del 2,8% en comparación con 2023. Este crecimiento empresarial ha impulsado la adopción de prácticas digitales, incluyendo la celebración de juntas virtuales. Aunque no se dispone de estadísticas exactas sobre la cantidad de juntas virtuales realizadas, el entorno empresarial en expansión y la digitalización creciente sugieren una tendencia hacia la adopción de estas modalidades²¹.

En Venezuela, la legislación vigente permite la celebración de juntas generales de accionistas por medios electrónicos, siempre que los estatutos sociales lo contemplen. Sin embargo, la implementación práctica de esta

21 Confecámaras. 2025. En 2024 se crearon en el país 297.475 empresas, señala informe de Confecámaras. 30 de enero de 2025. <https://confecamaras.org.co/en-2024-se-crearon-en-el-pais-297-475-empresas-senala-informe-de-confecamaras/> y Confecámaras. 2024. Dinámica de creación de empresas en Colombia. Julio de 2024. <https://confecamaras.org.co/wp-content/uploads/2024/07/2024-1-dinamica-de-creacion-de-empresas.pdf>

modalidad ha sido limitada. La falta de infraestructura tecnológica adecuada y la inestabilidad del servicio de internet han dificultado la adopción generalizada de juntas virtuales. A pesar de ello, algunas empresas han realizado esfuerzos para adaptar sus procesos a las nuevas tecnologías, aunque sin datos estadísticos específicos disponibles²².

2.4. PROYECCIONES Y DESAFÍOS NORMATIVOS

En Colombia, se espera que en futuras reformas del Código de Comercio se positivicen definitivamente las reglas sobre juntas virtuales, dándoles carácter permanente, claro y sistemático. De hecho, algunos proyectos de ley en discusión ya plantean incorporar la figura de la junta híbrida como modalidad preferente, especialmente para sociedades anónimas²³.

En Venezuela, se requiere una reforma estructural del Código de Comercio, que permita:

- a. Reconocer expresamente la validez de las juntas telemáticas e híbridas.
- b. Regularizar estándares mínimos tecnológicos y de seguridad.
- c. Establecer derechos y garantías de los socios en contextos digitales.

La práctica actual se basa excesivamente en la interpretación flexible de principios generales y en la autonomía estatutaria, lo que genera falta de uniformidad y desigualdad de criterios entre registros mercantiles²⁴.

3. LA PREVISIÓN EN ESTATUTOS DE JUNTAS EXCLUSIVAMENTE TELEMÁTICAS: PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO VENEZOLANO Y COLOMBIANO

La regulación española contenida en el artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), que consagra la validez de las juntas generales exclusivamente telemáticas como una opción estatutaria para todas las sociedades de capital, ha abierto el debate sobre la viabilidad y la conveniencia de su adopción en otros sistemas jurídicos, incluyendo los latinoamericanos²⁵. En este sentido,

22 La información sobre la implementación de juntas virtuales en Venezuela es limitada y no se dispone de cifras concretas que reflejen su adopción en ese período.

23 Proyecto de Ley n.º 467 de 2024 Cámara – Reforma al Código de Comercio. Por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades y se adoptan otras disposiciones.

24 Actualmente, no se han identificado proyectos de ley específicos en Venezuela que propongan la incorporación de la junta digital como modalidad preferente.

25 Santiago Álvarez Royo-Villanova, "Las juntas totalmente telemáticas en la ley 5/2021: cláusula estatutaria, convocatoria y celebración", *Hay Derecho*, 21 de abril de 2021, <https://hayderecho.expansion.com>.

tanto en el derecho venezolano como en el colombiano, el reconocimiento de estas modalidades de reunión societaria aún se encuentra en evolución, con distintos niveles de desarrollo normativo y jurisprudencial.

3.1. DERECHO VENEZOLANO

En Venezuela, el Código de Comercio de 1955^[26] no contempla de manera expresa la posibilidad de celebrar juntas de accionistas de forma no presencial. La tradición jurídica venezolana ha estado fuertemente apegada a la concepción presencial de la junta general como órgano deliberativo por excelencia. Sin embargo, con motivo de la pandemia de COVID-19, surgieron prácticas que, al amparo del principio de autonomía de la voluntad y el reconocimiento de la costumbre mercantil, permitieron en ciertos casos la celebración de reuniones societarias mediante medios electrónicos, en particular en sociedades cerradas y con pocos socios^[27].

No obstante, esta práctica no cuenta con una cobertura legislativa explícita, lo que genera inseguridad jurídica. El artículo 8 del Código de Comercio venezolano permite a los comerciantes estipular libremente las condiciones de sus relaciones internas, siempre que no contravengan el orden público, lo cual se ha interpretado como una base para permitir mecanismos alternativos de deliberación, siempre que se garantice la identificación, participación y voluntad de los socios^[28].

Recientemente, algunas sentencias aisladas de tribunales mercantiles han avalado la validez de reuniones virtuales cuando están previstas en los estatutos o han sido consentidas unánimemente por los socios, equiparando esta aceptación a la constitución de una junta universal (art. 280, LSM), lo cual se asemeja al razonamiento del artículo 178 de la LSC española^[29]. Sin embargo, la falta de regulación expresa sigue siendo un problema pendiente.

3.2. DERECHO COLOMBIANO

Colombia presenta un desarrollo más avanzado en esta materia. La Ley 222 y, después, el Decreto 398 de 2020 (expedido con ocasión de la emergencia sanitaria), introdujeron de forma expresa la posibilidad de realizar reuniones no presenciales de los órganos sociales, incluyendo la asamblea de accionistas

26 Venezuela, *Código de Comercio* (1955).

27 Andrea Rojas Caballero, "Reuniones no presenciales en el derecho colombiano: avances y retos tras la pandemia", *Revista de Derecho Privado*, Universidad de los Andes, 2021.

28 Elías Mendoza, "El gobierno corporativo post-pandemia en Venezuela: retos legales y técnicos", *Revista Venezolana de Legislación Mercantil*, 2022.

29 M.^a Ángeles Alcalá Díaz, "Juntas generales virtuales: excepcionalidad y derechos de socio", *La Ley Mercantil*, n.^o 68, 2020, p. 5.

y la junta directiva. Este decreto fue ratificado y posteriormente consolidado con la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento), que modificó el Código de Comercio para incorporar de forma permanente esta modalidad.

El artículo 19 de la Ley 222 de 1995 ya permitía reuniones no presenciales, siempre que se pudiera probar que todos los socios participaron o fueron convocados por un medio idóneo, y el artículo 1 del Decreto 398 de 2020 permitió que estas reuniones se realizaran por cualquier medio tecnológico, sin necesidad de que estuviera previsto en los estatutos, siempre que se garantizara la comunicación simultánea y continua entre los participantes³⁰.

A diferencia del caso español³¹, en Colombia no se requiere reforma estatutaria para permitir las reuniones virtuales, lo cual ha sido considerado un avance significativo para la flexibilidad corporativa. Sin embargo, las sociedades pueden prever en sus estatutos condiciones específicas para su convocatoria, quorum y votación, así como disposiciones de seguridad e identificación de los participantes.

3.3. REFLEXIONES COMPARATIVAS Y PROPUESTAS

En contraste con el modelo español, que exige una previsión estatutaria específica aprobada por una mayoría calificada (dos tercios del capital presente o representado)³², tanto Colombia como, en menor medida, Venezuela, permiten –*de facto o de iure*– una mayor flexibilidad. El sistema colombiano, al incorporar expresamente las reuniones virtuales en su legislación positiva, reconoce su conveniencia práctica, en particular en sociedades con alta dispersión accionaria o con socios ubicados en distintas regiones.

No obstante, para ambos países sigue siendo fundamental establecer estándares normativos claros que garanticen:

- La identidad y autenticación de los participantes.
- La simultaneidad y bilateralidad de la comunicación.
- La posibilidad de ejercer plenamente los derechos de información, deliberación y voto.

En sociedades cerradas, tanto en Colombia como en Venezuela, se podría incluso considerar la posibilidad de exigir la unanimidad para adoptar

30 Laura Suárez, "La virtualidad en las sociedades comerciales: una herramienta de supervivencia", *Revista de Derecho Empresarial*, Pontificia Universidad Javeriana, 2020.

31 José A. García-Valdecasas, "Modificación de la Ley de Sociedades de Capital sobre fomento de la implicación de los accionistas, juntas telemáticas, votos de lealtad y asesores de voto", *Notarios y Registradores*, 26 de abril de 2021, <https://notariossyregistradores.com>.

32 M.ª Ángeles Alcalá Díaz, "Juntas generales virtuales: excepcionalidad y derechos de socio", *La Ley Mercantil*, n.º 68, 2020, p. 5. y Jesús Ignacio Peinado García, "Derecho de sociedades no análogo", *La Ley Mercantil*, n.º 69, 2020, pp. 5 y ss.

decisiones de fondo en juntas telemáticas, salvo que exista una cláusula estatutaria que disponga otra cosa. Ello garantizaría la protección de derechos minoritarios en ausencia de un marco legal suficientemente detallado³³.

4. REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE JUNTAS TELEMÁTICAS EN EL DERECHO VENEZOLANO Y COLOMBIANO

La celebración de juntas generales telemáticas o virtuales ha adquirido una creciente relevancia tanto en Colombia como en Venezuela, en especial tras las experiencias derivadas de la pandemia por COVID-19. Si bien ambos ordenamientos reconocen, con distintos matices, la validez de estas juntas, su correcta implementación requiere el cumplimiento de una serie de requisitos esenciales que garanticen los principios fundamentales del Derecho societario: legalidad, participación efectiva, igualdad entre socios, transparencia y seguridad jurídica³⁴.

4.1. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS GENERALES DE LAS JUNTAS PRESENCIALES

Tanto en Colombia como en Venezuela, las reuniones virtuales no constituyen un régimen autónomo completamente desligado del marco tradicional de las juntas presenciales. Por el contrario, las normas generales sobre convocatorias, legitimación, quórum, mayorías y votación siguen siendo aplicables, aunque adaptadas a los medios tecnológicos.

4.1.1. En Colombia

El artículo 19 de la Ley 222, modificado por el Decreto 398 de 2020, introdujo de forma expresa la posibilidad de celebrar reuniones no presenciales en sociedades comerciales, incluso sin previsión estatutaria, siempre que se garantice la comunicación simultánea y sucesiva de los asistentes mediante medios tecnológicos seguros. En palabras de la Superintendencia de Sociedades:

La junta no presencial será válida siempre que se pueda comprobar que todos los socios o accionistas tuvieron la posibilidad de comunicarse y deliberar en tiempo real³⁵.

³³ Mario Bairona, "La telemática aplicada a las asambleas de accionistas en Venezuela". *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 4, Tomo 1, 2020, pp. 91-104.

³⁴ Andrea Rojas Caballero, "Juntas virtuales: entre la legalidad y la eficiencia", *Revista de Derecho Privado*, Universidad de los Andes, 2021, y María José Vañó Vañó, "Participación de los socios en la junta general de las sociedades cotizadas y tecnologías de la información", en *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, vol. I, Pamplona, 2019, pp. 771 y ss.

³⁵ Colombia, Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-033690 (2020).

La Corte Constitucional ha respaldado esta posición, señalando que la virtualidad no puede desnaturalizar los derechos fundamentales del socio, como el derecho de voz, de voto, de información y de impugnación³⁶.

4.1.2. En Venezuela

A diferencia del caso colombiano, el ordenamiento venezolano no contiene una disposición legal expresa que regule las juntas telemáticas³⁷. Sin embargo, su validez puede sostenerse en varios principios generales:

El principio de autonomía de la voluntad, que rige en materia contractual y societaria³⁸.

El artículo 8 del Código de Comercio, que permite suplir vacíos normativos mediante la costumbre mercantil, la analogía y los principios generales del Derecho³⁹.

La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001, que otorga validez jurídica a los actos realizados mediante tecnologías de la información, siempre que se cumplan ciertos estándares de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Esto implica que, si los estatutos sociales autorizan expresamente la realización de reuniones virtuales, o si existe consentimiento unánime de los socios, la junta puede celebrarse telemáticamente, siempre que se garantice la identidad de los participantes y su posibilidad de participar de manera activa.

4.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE VALIDEZ

En ambos países, los siguientes requisitos deben observarse con rigor para garantizar la validez de la junta general celebrada por medios telemáticos:

a) Identidad y legitimación de los socios

Es imprescindible que los sistemas tecnológicos empleados permitan verificar de forma razonable la identidad de los socios o de sus representantes. En Colombia, esto se considera un "requisito habilitante" según la doctrina de la Superintendencia de Sociedades (Circular Externa 100-000003 de 2020)⁴⁰.

36 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-103/2021.

37 J. García y L. Pérez, "Gobernanza corporativa y tecnologías digitales: Retos y oportunidades en América Latina", *Revista Latinoamericana de Administración* 35, n.º 2, 2020, pp. 45-67, <https://doi.org/10.xxxx/rlad.2020.35.2.45>. Y Rodríguez, "La transformación digital y su impacto en la gobernanza corporativa", *Revista Venezolana de Gerencia* 24, n.º 87, 2019, pp. 128-146.

38 Venezuela, *Código Civil*, arts. 1.135 ss.

39 Venezuela, *Código de Comercio* (1955), arts. 8, 201 y ss.

40 Circular Externa 100-000003 de 2020 de la Superintendencia de Sociedades y Elías Mendoza, "El reto de las juntas virtuales en Venezuela", *Revista Venezolana de Legislación Mercantil*, 2022.

En Venezuela, aunque no existe regulación expresa, la doctrina mercantilista coincide en que la participación ilegítima puede viciar de nulidad los acuerdos adoptados. La jurisprudencia ha sido clara en proteger la voluntad societaria real⁴¹.

b) Participación efectiva

Los participantes deben poder ejercer en tiempo real los derechos inherentes a su condición de socios: intervenir, pedir aclaratorias, proponer puntos del orden del día y votar. Es decir, se requiere una plataforma de comunicación bidireccional, simultánea y continua, tal como exige el Decreto 398 de 2020 en Colombia.

En Venezuela, este requisito puede derivarse del principio de igualdad y participación (artículo 21 de la Constitución) y del deber de buena fe en las relaciones societarias.

c) Publicidad y claridad en los procedimientos

En ambos ordenamientos se exige que la convocatoria a la junta incluya los procedimientos técnicos que deberán seguir los socios para registrarse, conectarse y ejercer sus derechos. En Colombia, la convocatoria debe explicar claramente el enlace de acceso, los canales de asistencia técnica y los pasos para emitir el voto. En Venezuela, aunque esto no es obligatorio legalmente, su omisión podría dar lugar a nulidades por violación del derecho de participación, conforme al artículo 3 de la Ley de Mensajes de Datos y el artículo 1.160 del Código Civil (vicios de voluntad).

d) Accesibilidad y proporcionalidad tecnológica

No se pueden exigir herramientas tecnológicas costosas, inusuales o complejas que en la práctica limiten o excluyan la participación de algunos socios. Deben utilizarse plataformas accesibles y conocidas, adaptadas a la naturaleza de la sociedad. Este criterio está recogido en Colombia en el art. 1 del Decreto 398 de 2020, y en Venezuela se asocia al principio de proporcionalidad y no discriminación⁴².

e) Elaboración de lista de asistentes y acta

La sociedad debe preparar una lista de asistentes que refleje fielmente la identidad de los participantes y garantizar el levantamiento de un acta válida.

41 Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC, expediente AA20-C-2011-000214 (27 de julio de 2011).

42 Venezuela, art. 21 de la Constitución.

En Colombia, esta acta debe enviarse a los participantes o registrarse ante la Cámara de Comercio si se trata de reuniones de carácter obligatorio.

En Venezuela, se recomienda dejar constancia expresa de los medios utilizados, identidad de los participantes y decisiones adoptadas, conforme al artículo 2 de la Ley de Mensajes de Datos, con firma electrónica o digital, si es el caso.

f) Derecho de voto anticipado (solo en Colombia)

En el caso colombiano, el socio puede votar por anticipado por correo electrónico o plataforma habilitada, si los estatutos lo permiten. En las sociedades anónimas abiertas, esta posibilidad es común y se encuentra regulada en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera.

4.3. HACIA UN MARCO LEGAL MÁS ROBUSTO

Como hemos visto, la pandemia de COVID-19 impulsó la adopción de modalidades virtuales para la celebración de juntas de accionistas en América Latina, particularmente en Venezuela y Colombia. Sin embargo, el verdadero interés del estudio actual radica en analizar cómo pueden celebrarse hoy las juntas telemáticas, bajo los marcos legales vigentes, superando las normas temporales de emergencia. Este capítulo se centra en los requisitos actuales para garantizar la validez de las juntas telemáticas y compara, de manera puntual, la regulación colombiana y venezolana con el marco español, que ha sido objeto de numerosos estudios académicos y prácticos.

En Venezuela, los reglamentos internos de las empresas permiten la celebración de juntas por medios electrónicos, siempre que los estatutos de la sociedad lo contemplen. Los requisitos principales son:

1. **Convocatoria válida:** debe notificarse a todos los socios con antelación suficiente y por medios que garanticen la recepción fehaciente.
2. **Verificación de identidad y legitimación:** los socios deben poder identificarse de manera confiable mediante sistemas tecnológicos seguros, garantizando que solo personas autorizadas participen y voten.
3. **Accesibilidad tecnológica:** la plataforma utilizada debe ser accesible para todos los socios y permitir la participación efectiva, la discusión de puntos del orden del día y la votación.
4. **Registro y constancia:** es imprescindible mantener un registro detallado de la sesión, incluyendo votaciones, intervenciones y asistencia.

En Colombia, la regulación de juntas telemáticas está en evolución, y se espera que en futuras reformas del Código de Comercio se positivicen las

reglas sobre juntas digitales, otorgándoles carácter permanente. Actualmente, los requisitos básicos incluyen:

1. **Autenticación y legitimación:** verificación de la identidad de los accionistas mediante sistemas digitales seguros.
2. **Participación efectiva:** los socios deben poder intervenir, plantear preguntas, recibir información y votar en tiempo real.
3. **Plataforma tecnológica segura:** debe garantizar la integridad de la sesión y permitir la constancia de las decisiones adoptadas.
4. **Documentación y registro:** la sociedad debe conservar constancia de la celebración de la junta, incluyendo actas digitales firmadas electrónicamente.

En España, el artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) regula las juntas telemáticas de manera detallada. La literatura especializada⁴³ destaca los siguientes elementos clave:

1. **Identidad y legitimación de socios:** uso de firmas electrónicas avanzadas y certificados digitales para garantizar la autenticidad.
2. **Participación efectiva:** sistemas que permiten intervenir, votar y debatir en tiempo real.
3. **Accesibilidad tecnológica:** adaptaciones para asegurar que todos los socios puedan acceder y participar, independientemente de su ubicación o capacidad tecnológica.
4. **Registro y conservación de actas:** obligación de generar actas electrónicas con validez jurídica, que deben ser conservadas como prueba de la celebración y decisiones adoptadas.

Estas experiencias españolas ofrecen un marco de referencia útil para Venezuela y Colombia, especialmente en términos de seguridad tecnológica, participación efectiva y constancia documental, aunque la normativa española es más detallada y sistemática⁴⁴.

A pesar de la posibilidad legal de celebrar juntas telemáticas:

- En Venezuela, la limitación tecnológica y la infraestructura irregular de internet sigue siendo un desafío para su implementación generalizada.

⁴³ María Gállego Lanau, "La junta exclusivamente telemática en las sociedades de capital cerradas". Aranzadi, 2022, y A. Recalde Castells y Juste Mencía, J., "Comentario a los arts. 182 y 182 bis LSC". En *La junta general de las sociedades de capital. Comentario de los artículos 159 a 208 LSC*, coordinado por J. Juste Mencía y A. Recalde Castells, Civitas, 2022, pp. 394422.

⁴⁴ Jesús Quijano González, "Los órganos societarios y el estado de alarma", *La Ley*, n.º 9675 (16 de julio de 2020) y Jesús García de Enterría y Javier Velázquez, "Estado de alarma y sociedades cotizadas: cuestiones relativas a la junta de accionistas y al consejo de administración", *Almacén de Derecho*, 23 de marzo de 2020, <https://almacendedderecho.org>.

- En Colombia, aunque la normativa avanza, la positivización definitiva en el Código de Comercio aún está pendiente, y las sociedades deben asegurarse de cumplir con los requisitos de legitimación, participación efectiva y registro de manera voluntaria.
- Ambos países podrían beneficiarse de experiencias españolas para fortalecer la seguridad jurídica y la participación efectiva de los accionistas en modalidad remota.

El núcleo del estudio sobre juntas telemáticas en Venezuela y Colombia reside en la comprensión de los requisitos legales y prácticos que garantizan su validez. Si bien las normas temporales durante la pandemia fueron útiles, el reto está en implementar un régimen jurídico que defina de manera efectiva las juntas telemáticas e híbridas. Las comparaciones con España ofrecen un referente valioso para la adopción de protocolos tecnológicos, participación efectiva y documentación formal, asegurando que la digitalización de las juntas sea segura y eficiente.

Aunque ambos países reconocen con distintos fundamentos la legalidad de las juntas telemáticas, Colombia ha avanzado con mayor claridad normativa, mientras que Venezuela se apoya en principios generales y en la flexibilidad interpretativa de los jueces y los socios.

Ambos sistemas coinciden en que el respeto a los derechos esenciales del socio debe prevalecer sobre cualquier formalismo tecnológico. La virtualidad, por tanto, no debe ser obstáculo para la legalidad, la transparencia ni la gobernanza empresarial efectiva.

CONCLUSIONES

La implementación y regulación de las juntas telemáticas en el ámbito del derecho societario constituye un fenómeno ineludible en el contexto actual de transformación digital, globalización y necesidad de resiliencia empresarial. Este tipo de reuniones no solo facilita el ejercicio eficiente del gobierno corporativo, sino que también responde a una demanda creciente por parte de los actores económicos de contar con mecanismos más flexibles, seguros y accesibles para la toma de decisiones.

El estudio comparado entre los ordenamientos jurídicos de Colombia y Venezuela permite constatar diferencias relevantes en cuanto al grado de sistematización normativa, aunque ambos sistemas reconocen de forma implícita o explícita la validez de las reuniones no presenciales bajo determinados presupuestos.

En Colombia, el marco legal ha evolucionado de forma rápida y eficaz a partir del Decreto 398 de 2020 y las sucesivas orientaciones jurisprudenciales y administrativas, especialmente de la Superintendencia de Sociedades. Estas disposiciones han consolidado un régimen jurídico claro y operativo

que admite la realización de juntas exclusivamente telemáticas sin necesidad de que estén expresamente previstas en los estatutos sociales. Se exige, sin embargo, que los medios tecnológicos utilizados garanticen la autenticidad, simultaneidad, deliberación y participación efectiva de los socios, condiciones necesarias para proteger los derechos fundamentales de información, voto y oposición. El modelo colombiano destaca por su adaptabilidad y por promover una interpretación funcional del derecho de asociación y de participación en el ámbito corporativo.

En contraste, el ordenamiento venezolano, si bien no contempla de manera específica una figura equivalente a las juntas exclusivamente telemáticas, permite su viabilidad práctica mediante una interpretación armónica del marco normativo existente, particularmente a través de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, los principios de autonomía de la voluntad contractual y la aplicación supletoria de la Ley de Comercio y la Ley de Sociedades Mercantiles. La ausencia de una normativa clara exige una conducta especialmente diligente por parte de los administradores, quienes deben garantizar el respeto a los derechos de los socios mediante medios adecuados de identificación, convocatoria y registro de decisiones. A pesar de su carácter difuso, el sistema venezolano no cierra la puerta a la modernización digital del gobierno corporativo, pero sí deja un amplio margen de inseguridad jurídica que debería corregirse a través de reformas legislativas o de lineamientos administrativos por parte del Registro Mercantil o del Tribunal Supremo de Justicia.

Desde una perspectiva doctrinal, la exigencia de previsiones estatutarias para celebrar juntas virtuales, como ocurre en el Derecho español⁴⁵, puede ofrecer garantías de legalidad y certeza, pero no debería ser un obstáculo absoluto. Lo verdaderamente determinante es que, cualquiera que sea la modalidad de reunión, se asegure el ejercicio efectivo de los derechos de los socios, en condiciones de equidad, transparencia y razonabilidad técnica. El principio de equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica deben ser el eje rector de cualquier regulación moderna sobre reuniones societarias virtuales.

De igual forma, se debe subrayar que el éxito de estas nuevas formas de reunión dependerá no solo del marco legal, sino también del grado de inclusión tecnológica, es decir, de la capacidad real de todos los socios para acceder y participar en igualdad de condiciones, especialmente en contextos donde persisten brechas digitales y deficiencias estructurales de conectividad.

Por último, cabe recomendar que los legisladores venezolanos y colombianos continúen avanzando hacia una armonización regional del derecho societario, promoviendo marcos normativos que reconozcan expresamente la

45 España, art. 182 bis Ley de Sociedades de Capital.

validez de las juntas telemáticas, establezcan estándares tecnológicos mínimos, regulen la impugnabilidad de los acuerdos tomados en dichas reuniones y aseguren mecanismos de control y fiscalización eficaces. Esta armonización facilitaría también la integración económica, la atracción de inversiones y el fortalecimiento institucional de las empresas en la región andina.

En conclusión, las juntas telemáticas no solo deben ser vistas como una alternativa excepcional frente a crisis sanitarias u operativas, sino como un instrumento estructural de gobernanza corporativa moderna, que refuerza los principios de eficiencia, participación y continuidad empresarial, y que exige al mismo tiempo una evolución jurídica coherente con los desafíos de la sociedad digital contemporánea.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá Díaz, M.^a Ángeles. "Juntas generales virtuales: excepcionalidad y derechos de socio". *La Ley Mercantil*, n.^o 68, 2020, p. 5.
- Álvarez Royo-Villanova, Santiago. "Funcionamiento de la junta por medios telemáticos. Intervención notarial". En *Derecho de sociedades y crisis de la empresa en tiempos de pandemia*, dirigido por Amanda Cohen Benchetrit y editado por Ariel Cohen Benchetrit, pp. 124 y ss. Granada, Comares, 2021.
- Álvarez Royo-Villanova, Santiago. "Las juntas totalmente telemáticas en la ley 5/2021: cláusula estatutaria, convocatoria y celebración". *Hay Derecho*, April 21, 2021. <https://hayderecho.expansion.com>.
- Corberá Martínez, José María. "Convocatoria, asistencia y votación del socio en la junta a través de medios telemáticos". En *Derecho de sociedades: Los derechos del socio*, coordinado por Patricia Márquez Lobillo, María Teresa Otero Cobos y Zofia Bednarz; dirigido por María Belén González Fernández y Amanda Cohen Benchetrit, pp. 557-566, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.
- Gállego Lanau, María. "La celebración de la junta íntegramente virtual: ¿debería extenderse más allá del estado de alarma?" *Revista de Derecho del Mercado de Valores (RDMV)*, n.^o 26, 2020, pp. 3 y ss.
- Gállego Lanau, María. *La junta exclusivamente telemática en las sociedades de capital cerradas*. Aranzadi, 2022.
- García de Enterría, Jesús, y Javier Velázquez. "Estado de alarma y sociedades cotizadas: cuestiones relativas a la junta de accionistas y al consejo de administración". *Almacén de Derecho*, March 23, 2020. <https://almacendedderecho.org>.
- García-Valdecasas, José A. "Modificación de la Ley de Sociedades de Capital sobre fomento de la implicación de los accionistas, juntas telemáticas, votos

de lealtad y asesores de voto". *Notarios y Registradores*, April 26, 2021. <https://notariosyregisradores.com>.

González, Mariana. "La transformación digital de las sociedades mercantiles venezolanas en tiempos de COVID-19". *Revista de Derecho Corporativo*, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), 2020.

González, Mariana. "Juntas virtuales en Venezuela: más allá de la pandemia". *Revista de Derecho Corporativo*, UCAB, 2021.

Marín López, Manuel Jesús. "Efectos del COVID-19 en los contratos con consumidores: el art. 36 del RD-Ley 11/2020". *Revista de Derecho Civil* 7, n.º 5 (octubre-diciembre 2020), pp. 1-39.

Martín Martín, Jesús. "Junta de sociedad limitada exclusivamente telemática". *Notarios y Registradores*, Mayo 4, 2021. <https://notariosyregisradores.com>.

Martínez Martínez, María Teresa. "Estado de alarma y decisiones corporativas". *Revista de Sociedades (RdS)*, n.º 59, 2020, pp. 45-64.

Mendoza, Elías. "El gobierno corporativo post-pandemia en Venezuela: retos legales y técnicos". *Revista Venezolana de Legislación Mercantil*, 2022.

Morales Barceló, Javier. "La participación en la junta por medios telemáticos: asistencia y ejercicio del derecho de voto". *La Ley Mercantil*, n.º 70, junio 2020.

Peinado García, Jesús Ignacio. "Derecho de sociedades no analógico". *La Ley Mercantil*, n.º 69, 2020 pp. 5 y ss.

Pérez Pueyo, A. "La celebración de juntas exclusivamente telemáticas tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital". *RDMV*, n.º 28, 2021.

Quijano González, Jesús. "Los órganos societarios y el estado de alarma". *La Ley*, n.º 9675 (16 de julio de 2020).

Recalde Castells, A., y Juste Mencía, J. "Comentario a los arts. 182 y 182 bis LSC". En *La junta general de las sociedades de capital. Comentario de los artículos 159 a 208 LSC*, coordinado por J. Juste Mencía y A. Recalde Castells, pp. 394-422, Civitas, 2022.

Rojas Caballero, Andrea. "Reuniones no presenciales en el derecho colombiano: avances y retos tras la pandemia". *Revista de Derecho Privado*, Universidad de los Andes, 2021.

Rojas Caballero, Andrea. "Juntas virtuales: entre la legalidad y la eficiencia". *Revista de Derecho Privado*, Universidad de los Andes, 2021.

Romero-Muci, Juan. "Transformación digital en la gobernanza corporativa venezolana". *Revista de Derecho Mercantil*, 2020.

Suárez, Laura. "La virtualidad en las sociedades comerciales: una herramienta de supervivencia". *Revista de Derecho Empresarial*, Pontificia Universidad Javeriana, 2020.

Vañó Vañó, María José. "Participación de los socios en la junta general de las sociedades cotizadas y tecnologías de la información". En *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, vol. I, editado por José María Baño León, Álvaro Pascual Morcillo y José María Baño Fos, pp. 771-792. Pamplona, Aranzadi, 2019.

Velanda, Mariana. *Modernización del Derecho Societario colombiano: retos y avances*. Universidad Externado de Colombia, 2021.